



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
Palmira- Valle del Cauca, 22 de diciembre de 2023

**SENTENCIA No. 379**

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)**  
**SOLICITANTES: EDWIN ANDRES GUTIERREZ SOLARTE**  
**ADRIANA LINETH GIRON RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 76520-3184-001-2023-00474-00**

Los señores **EDWIN ANDRES GUTIERREZ SOLARTE** y **ADRIANA LINETH GIRON RODRIGUEZ**, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Palmira, Valle, obrando a través de Estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación JUAN PABLO II de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira, autorizada mediante Resolución No. 5484 del 06 de octubre de 2014 y con facultad para actuar Ley 2113 de 2021, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los solicitantes **EDWIN ANDRES GUTIERREZ SOLARTE** y **ADRIANA LINETH GIRON RODRIGUEZ** contrajeron matrimonio civil el día 12 de abril de 2014, registrado en la Notaria Segunda de Palmira (V), registrado bajo indicativo serial 5875015, dentro de dicha unión se procrearon a DYLAN GUTIERREZ GIRON nacido el 13 de febrero de 2016, en la actualidad con 7 años de edad.

Los padres establecieron el siguiente acuerdo.

**CLAUSULA PRIMERA: CUSTODIA, TENDENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR**, la custodia permanente del menor DYLAN GUTIERREZ, estará en responsabilidad de la madre **ADRIANA LINETH GIRON RODRÍGUEZ**.

**PATRIA POTESTAD:** Será compartida entre ambos padres.

**CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD**, se mantendrá lo establecido por las partes hasta el momento:

1. El señor **EDWIN ANDRES GUTIERREZ SOLARTE**, efectuará el pago de \$130.000 los cuales se dividirán en DOS (2) cuotas quincenales, la primera cuota el 15 de cada mes por un valor de \$65.000 y la segunda cuota el día 30 de cada mes, por un valor de \$65.000, mismos que son entregados de manera personal a la señora **ADRIANA LINETH GIRON RODRIGUEZ**. La cuota alimentaria está sujeta al aumento del IPC según establezca la ley, a la fecha la cuota alimentaría está por un valor de \$190.309.
2. En los meses de junio y diciembre, el señor **EDWIN ANDRES GUTIERREZ SOLARTE** y la señora **ADRIANA LINETH GIRON**, acuerdan que en el mes de junio el señor **GUTIERREZ SOLARTE**, aportará el valor de \$100.000, adicionales a la cuota alimentaría y un conjunto completo de vestuario para

el menor DYLAN GUTIERREZ GIRON, para el mes de diciembre se establecerán las mismas condiciones anteriormente descritas y adicionan que los regalos del mes de diciembre serán divididos entre ambos padres.

**EDUCACION:** para la educación del menor DYLAN GUTIERREZ GIRON, se comprometen a propiciar una buena formación, moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, brindando buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve un buena imagen de cada uno de sus padres.

**RESIDENCIA.** El menor reside en palmira – Valle.

**VISITAS:** El señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ SOLARTE, tiene el cuidado del niño cada 15 días calendario y por días consecutivos, aclarando que mientras se encuentre con el padre o madre, ambos se comprometen a salvaguardar la protección absoluta y el cuidado absoluto del niño.

**CLAUSULA SEGUNDA:** Los padres tendrán la responsabilidad compartida de su hijo, con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar entre cualquier situación que se presente.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal vigente.

Los cónyuges en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron.

Solicitan que se decrete el Divorcio por Mutuo Acuerdo del matrimonio civil celebrado entre la señora **EDWIN ANDRES GUTIERREZ SOLARTE y ADRIANA LINETH GIRON RODRÍGUEZ.**

Que se dé por terminada la vida en común de los cónyuges y se disponga la residencia y domicilio separados a su elección.

Que en adelante cada uno de los cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Que se ordene la expedición de copias de la sentencia y la inscripción en los respectivos folios del registro civil.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento del menor **DYLAN GUTIERREZ GIRON** y memorial poder debidamente diligenciado.

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No.2011 de 14 de diciembre de 2023, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación JUAN PABLO II de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira, autorizada mediante Resolución No. 5484 del 06 de octubre de 2014 y con facultad para actuar artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, como apoderada de los solicitantes, en los términos del memorial poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del art. 9 de la ley 2113 de 2021, posteriormente se notificó al ministerio Publico y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **EDWIN ANDRES GUTIERREZ SOLARTE** y **ADRIANA LINETH GIRON RODRÍGUEZ**, mayores de edad, matrimonio civil celebrado el día 12 de abril de 2014, registrado en la Notaria Segunda de Palmira (V), registrado bajo indicativo serial 5875015.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

**TERCERO: TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes:

**En cuanto a ellos:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia manutención y subsistencia.

**En cuanto al menor DYLAN GUTIERREZ GIRON**, se convalida el siguiente acuerdo celebrado entre las partes consistente en:

LA CUSTODIA, TENDENCIA Y CUIDADO PERSONAL, estará en responsabilidad de la madre **ADRIANA LINETH GIRON RODRÍGUEZ**.

PATRIA POTESTAD: Será compartida entre ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD, se mantendrá lo establecido por las partes hasta el momento:

1. El señor EDWIN ANDRES GUTIERREZ SOLARTE, efectuará el pago de \$130.000 los cuales se dividirán en DOS (2) cuotas quincenales, la primera cuota el 15 de cada mes por un valor de \$65.000 y la segunda cuota el día 30 de cada mes, por un valor de \$65.000, mismos que son entregados de manera personal a la señora ADRIANA LINETH GIRON RODRIGUEZ. La cuota alimentaria está sujeta al aumento del IPC según establezca la ley, a la fecha la cuota alimentaría está por un valor de \$190.309.
2. En los meses de junio y diciembre, el señor EDWIN ANDRES GUTIERREZ SOLARTE y la señora ADRIANA LINETH GIRON, acuerdan que en el mes de junio el señor GUTIERREZ SOLARTE, aportará el valor de \$100.000, adicionales a la cuota alimentaría y un conjunto completo de vestuario para el menor DYLAN GUTIERREZ GIRON, para el mes de diciembre se establecerán las mismas condiciones anteriormente descritas y adicionan que los regalos del mes de diciembre serán divididos entre ambos padres.

EDUCACION: se comprometen ambos padres a propiciar una buena formación, moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, brindando buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve un abuena imagen de cada uno de sus padres.

RESIDENCIA. El menor reside en palmira – Valle.

VISITAS: El señor **EDWIN ANDRES RODRIGUEZ SOLARTE**, tiene el cuidado del niño cada 15 días calendario y por días consecutivos, aclarando que mientras se encuentre con el padre o madre, ambos se comprometen a salvaguardar la protección absoluta y el cuidado absoluto del niño.

Los padres tendrán la responsabilidad compartida de su hijo, con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar entre cualquier situación que se presente.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
La Juez

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.101 de hoy 26 de diciembre de 2023  
notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295  
C.G.P.)

**JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO**  
Secretario

os.

**Firmado Por:**

**Monica Andrea Hernandez Alzate**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d38160cdb4ed76115288b7a57735c23b7250f83774b670fd5094ce094885c0**

Documento generado en 26/12/2023 08:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**